



Para despachos de oficio quatro misas

DEL QUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

en la pena Imprura segun Obediancia que ha
guar dia sea persona de diez y seis años arriba
esta mismo hacienda. Conto Demas e Herederos
y sus Menores los quales no dalgan de esta Villa
sin voto ni suelta de la propia pena
que Ninguna persona. apasiente ganado Ca
brío ni Panar en esta huerta a excepción de la h
por que tengan licencias para ello de la pena
de esta Obediancia ni entran en lo que es de esta
ni de esta Villa y de lo que es de ^{no} D. Miguel de la Villa Fran
ca Dueno de esta Villa en el tiempo que esten
bendidos de enramenon por Invernadero que
Reduren desde el dia del S. S. Miguel e San el
ata el Veinte y cinco de Mayo de cada uno de los
años en que permanecan, arrendado de la pena
de diez y seis años. Siendo de cinquenta Co
beras arriba y siendo de menos apropiada como les
Corresponda

que ninguna persona que fueren a el año de
gan Ruidos ni Murmuren con otras sino es que
cada una enrienda en su Mierio entrando por
de Ver ni echen Matrimonios ni se atropellen
pena de seis y por la primera Ver por la de
segunda Doble y de tres dias de Carcel y de proce
de lo demas que aia lugar por dia

que los Molineros que aia en esta Villa por el Molino
de Valere de las Maquinas foraveras. Desan de

